



AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

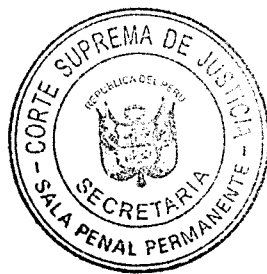
Lima, catorce de febrero de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado, HERNÁN BENAVENTE LÓPEZ, contra la sentencia de fojas cuarenta y tres, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, aclarada a fojas cincuenta y cuatro del seis de junio de dos mil trece, que confirmó la sentencia impugnada de primera instancia de fojas uno, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Expedición de Certificado Médico Falso, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Penal en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público, Fredy Hammer Lazo Coaguila y Betty Pelaya Ramos Polar, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; e inhabilitación por el plazo de un año.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Uma 98 FEB 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

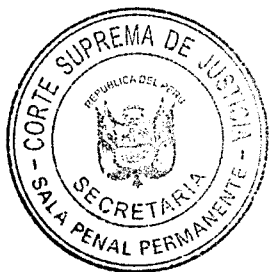


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 339-2013
AREQUIPA

fecha doce de julio de dos mil trece —, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. Que, el recurrente en su escrito de casación a fojas cincuenta y siete, alega: **i)** Que, se ha inobservado normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, pues en la absolución de la apelación se le ha otorgado un valor distinto al valor probatorio de la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juzgador de primera instancia, porque no se actuó una nueva prueba en segunda instancia que es la única excepción legal para darle a la prueba otro valor a la prueba personal; **ii)** Que, se ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal, referido al debido proceso, causando con ello nulidad absoluta, pues se debe declarar la nulidad de la audiencia de control de acusación, e incluso de la acusación, pues la actividad probatoria tiene por objeto probar los hechos que se refieren a la imputación, dado que se ha considerado válida la opinión de un médico legista, que no es especialista en traumatología; **iii)** Que, es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ya que en un modelo garantista, la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas previas, documental, preconstituida y anticipada deberá valorarla independientemente, de esta forma se hubiera dado el valor al certificado médico del cual sólo se ha tenido en cuenta un aspecto subjetivo y no objetivo y valorativo como corresponde, ya que el certificado no es falso, ni en su contenido, o por quién lo expidió, pues el médico legista no es traumatólogo; sin embargo se aceptó y no se convocó a otro médico especialista.

TERCERO. Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima, 18 FEB 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

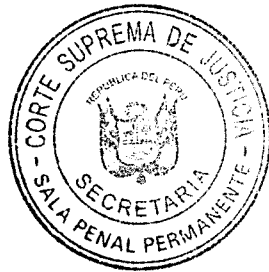


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 339-2013
AREQUIPA

de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

CUARTO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en el caso de autos, si bien se ha recurrido una sentencia de vista que pone fin al proceso, pues se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que condenó a HERNÁN BENAVENTE LÓPEZ, como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Expedición de Certificado Médico Falso; sin embargo, la misma no cumple con el presupuesto objetivo previsto en el literal b) del inciso dos de la norma adjetiva acotada, puesto que, el delito objeto de imputación -expedición de certificado médico falso- tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad no mayor a tres años, que contraviene a lo exigido por la norma antes acotada, en consecuencia, las causales referidas a los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, no pueden ser admitidas, por no cumplir el presupuesto establecido.

QUINTO. Que, por otro lado, si bien el recurrente adicionalmente ha señalado expresamente como causal de casación — el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal —; referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, están sujetas a la discrecionalidad de la Corte Suprema, cuando esta lo considere necesario, así en el presente caso; que la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas previas, documental, preconstituida y anticipada debieran ser valoradas



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima 18 FEB 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 339-2013
AREQUIPA

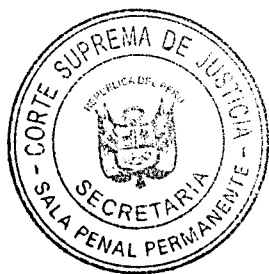
independientemente, de modo que se asigne un valor objetivo al certificado médico del cual sólo se ha tenido en cuenta el aspecto subjetivo; al respecto debe señalarse que la valoración de las pruebas previas, preconstituida, anticipada, ya contienen la forma y modo de una valoración independiente, que actuada en su oportunidad surten los efectos de las garantías de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por lo que no es posible otorgarle un valor diferente a lo establecido, más aún, distinto es el caso, si ésta no se actuó en su oportunidad y se pretenda luego dotarle de esa condición a una prueba que no tiene esa condición, por lo que no se advierte un desarrollo como doctrina jurisprudencial que lo amerite.

SEXTO. Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado, HERNÁN BENAVENTE LÓPEZ, contra la sentencia de fojas cuarenta y tres, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, aclarada a fojas cincuenta y cuatro del seis de junio de dos mil trece, que confirmó la sentencia impugnada de primera instancia de fojas uno, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Expedición de Certificado Médico Falso, previsto en el primer párrafo



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima 08 FEB 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 339-2013
AREQUIPA

del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Penal en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público, Fredy Hammer Lazo Coaguila y Betty Pelaya Ramos Polar, le impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; e inhabilitación por el plazo de un año.

- II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente HERNÁN BENAVENTE LÓPEZ.
- III. DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación preparatoria, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

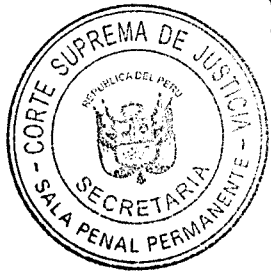
CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

04 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS ZAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito, conforme a ley.

Lima 18 FEB 2015

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA